



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1405-2019-ANA/TNRCH

Lima, 04 DIC. 2019



EXP. TNRCH	:	919 - 2019
CUT	:	179139 - 2019
IMPUGNANTE	:	José Luis Zuazo Pacheco
ÓRGANO	:	AAA Chaparra Chíncha
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Ica
POLÍTICA	:	Provincia : Ica
	:	Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Zuazo Pacheco contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CH.CH del 21.08.2019 que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH, porque se han desestimado los argumentos del recurso impugnatorio.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Zuazo Pacheco contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CH.CH del 21.08.2019 que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.** - **SANCIONAR** al señor José Luis Zuazo Pacheco, identificado con DNI N° 21406852, con multa equivalente a CINCO PUNTO VEINTICUATRO (5.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el uso del agua subterránea, con respecto al pozo IRHS-11-01-01-124, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 418,456 Me - 8'442,418 Mn, SECTOR La Rinconada, distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho otorgado de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...).»

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor José Luis Zuazo Pacheco solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CH.CH.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor José Luis Zuazo Pacheco sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente:

- 3.1. La resolución impugnada ha sido emitida sin tenerse en cuenta los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y presunción de veracidad, contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.2. El procedimiento administrativo sancionador se basa en el Informe Técnico N° 182-2019- ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, sustentado en el Informe N° 004-2019-SFAS/JGTQ, en el Informe N° 004-2019-SFAS/EJGT y en el acta del 20.02.2019, en donde se afirma que, al momento de la inspección ocular, se ha acreditado fehacientemente que el pozo con código IRHS-11-01-01-124 estaba siendo explotado con fines pecuarios, sin contar con el correspondiente derecho; sin embargo, ninguno se ajusta a la verdad, pues en el Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/CECG del 22.07.2019 la Administración Local de Agua Ica, concluye que el pozo en cuestión, en el momento de la inspección ocular del 19.07.2019, no viene siendo utilizado y que toda la propiedad se encuentra abandonada.



- 3.3. Al resolver su recurso de reconsideración, la autoridad no ha evaluado la nueva prueba contenida en el Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/CECG del 22.07.2019.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Por medio de la Notificación N° 164-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I, recibida por el administrado el 18.02.2019, la Administración Local de Agua Ica le comunicó al señor José Luis Zuazo Pacheco la programación de una diligencia de inspección ocular en el pozo con código IRHS-11-01-01-124, con la finalidad de constatar su estado situacional y sus características hidráulicas.



- 4.2 Mediante el Informe Técnico N° 182-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, sustentado en el Informe N° 004-2019-SFAS/JGTQ, en el Informe N° 004-2019-SFAS/EJGT y en el acta de inspección ocular del 20.02.2019; la Administración Local de Agua Ica, concluyó que el estado del aludido pozo, en el momento de la inspección, es utilizado sin contar con derecho de uso de agua, el cual se viene explotando para uso pecuario, por lo que se habría infringido el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. El citado informe técnico, así como el acta de inspección del 20.02.2019, textualmente señaló lo siguiente:



- ✓ El pozo IRHS 11-01-01-124, Mixto, cuyo antepozo tiene 1 m de diámetro interno y el Tubular de 16" diámetro, equipado con generador de energía eléctrica a gas de marca Roll Royce de 22 HP y 1800 rpm y 17.5 KW, cuenta con bomba sumergible marca Franklyn de 3 HP de potencia.
- ✓ Cuenta con Tubería de Succión y Descarga de 2" de diámetro.
- ✓ No Cuenta con un dispositivo de medición de descarga (Caudalímetro).
- ✓ Tiene una profundidad de 49.20 m y su Nivel Estático es de 22.10 m.
- ✓ Cuenta con una caseta de material noble, sin techo, con puerta metálica.
- ✓ El agua es conducido a un tanque cisterna subterráneo de 14 m3 y existe otra línea que conduce el agua a dos (02) tanque de Eternit de 2500 lt. cada uno, y cisterna de metal de 10,000 lt.
- ✓ El Pozo IRHS 11-01-01-124 al momento de la inspección ocular se le encontró operando en estado Utilizado y de uso Pecuario.
- ✓ Se aforo por método volumétrico arrojando un caudal de 3.5 l/s (se realizó la medición en tres oportunidades obteniendo un promedio de 5.57 segundos y se utilizó un balde de 20 l).
- ✓ El Sr. José Luis Zuazo Pacheco propietario manifestó que el caudalímetro no se encontró instalado porque fue sustraído por personas ajenas a su propiedad.



Además, en el Informe Técnico N° 182-2019- ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP se incluyen fotografías de lo constatado durante la inspección ocular del 20.02.2019.

## Inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.3 Mediante la Notificación N° 322-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, recibida por el señor José Luis Zuazo Pacheco el 15.04.2019, la Administración Local de Agua Ica le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua del pozo con código IRHS-11-01-01-124 sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4 Con el escrito presentado el 24.04.2019, el señor José Luis Zuazo Pacheco solicitó a la Administración Local de Agua Ica, que se le remita el Informe N° 182-2019- ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP.



4.5 Mediante la Carta N° 233-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, notificada el 26.04.2019, la Administración Local de Agua Ica remitió al señor José Luis Zuazo Pacheco, el Informe N° 182-2019- ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP.

4.6 El 06.05.2019, el señor José Luis Zuazo Pacheco presentó ante la Administración Local de Agua Ica sus descargos a las imputaciones sobre la presunta comisión de infracción administrativa por utilizar el agua del pozo con código IRHS-11-01-01-124 sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua. Indicó lo siguiente:

"(...)



a) *El suscrito en forma oportuna y de buena intención con la Autoridad competente otorgó las facilidades el personal de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que durante los más de 23 años de existencia del pozo IRHS-124, puedan realizar el trabajo de inventariar, tomar datos y características del pozo; con el solo fin de apoyar a la institución y durante esos 23 años nunca se nos ha iniciado un proceso administrativo sancionador, así como **tampoco se nos comunicó que el pozo debería contar con autorización para ser explotado.***

*Teniendo conocimiento de que la Ley de Recursos Hídricos es una norma emitida en el año 2009 y durante su vigencia **no fuimos informados.***

b) *Según inspección ocular efectuada en el marco del presente procedimiento, se verificó entre otros, la ubicación del pozo, características, operatividad, destino del recurso hídrico, etc; sin embargo, sin menoscabar la importancia de dicha diligencia, la misma no cumplió finalidad alguna que permita determinar la existencia de responsabilidad que justifique la continuación del presente procedimiento por la causal invocada en el mismo.*

*Precisar que se manifiesta que el recurso hídrico es con fines pecuarios, tergiversando la consulta realizada hacia mi persona y manifestando al personal técnico que realizó la inspección ocular que el pozo años atrás si se utilizó para fines pecuarios, pero **a la actualidad se utiliza** con fines domésticos para el personal que viene cuidando el terreno de mi propiedad, precisando que toda verificación de campo se realiza en referencia a lo que esté pasando 'in situ'. Así mismo precisar que en el informe técnico adjuntan fotografías y no demuestran la utilización del recurso hídrico para fines pecuario.*

c) *Hacer de conocimiento que el recurso hídrico **es utilizado** exclusivamente para el uso doméstico y según la Ley de Recursos Hídricos precisa que el uso doméstico es un uso primario y de primera necesidad, y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad no se nos puede imputar una falta por un uso que no se vienen dando.*

d) *Por tanto, considero que el Informe Técnico que sustenta el presente procedimiento carece de sustento por la evidente falta de motivación, toda vez que se concluye que el suscrito viene utilizando el recurso hídrico para fines pecuarios. (...)." [Negrita y subrayado nuestros]*



- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 305-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I.AT/AJMP del 13.06.2019, la Administración Local de Agua Ica concluyó que el señor José Luis Zuazo Pacheco incurrió en las infracciones en materia de recursos hídricos, previstas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-01-01-124 sin contar con el correspondiente derecho; acción calificada como muy grave, por lo que recomienda que se sancione al administrado con una multa ascendente a 5.24 UIT.



Mediante la Notificación N° 138-2019-ANA-AAA.CH.CH, recibida en el domicilio del administrado el 02.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha remitió al señor José Luis Zuazo Pacheco el Informe Técnico N° 305-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I.AT/AJMP, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos.

- 4.9 El 08.07.2019, el señor José Luis Zuazo Pacheco presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha sus descargos al Informe Técnico N° 305-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I.AT/AJMP, en los siguientes términos:



(...)

## 2.5. DESCARGO

Al respecto debo efectuar las siguientes precisiones:

2.5.1. La conclusión a que arriba la autoridad instructora en ambos informes técnicos no corresponde a la realidad configurándose, por decir lo menos, abuso de autoridad.

2.5.2. Es el caso que el pozo IRHS 124 se encuentra desde el inventario de 2007 en estado UTILIZABLE.

2.5.3. Inicialmente mediante carta múltiple N° 029-2018-ANAAAA.CH.CCH ALA-I de fecha 28 de setiembre de 2018, se notificó la programación de verificación del estado de pozos a varios usuarios, entre ellos a mi persona. Verificación que debía llevarse a cabo el 05 de octubre de 2018; lo que no ocurrió sino hasta el 21 de febrero de 2019.

2.5.4. Lo que ocurre es que mediante notificación N° 164-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I de fecha 14 de febrero de 2019, se me notifica la programación para la inspección ocular a realizarse el día 21 de febrero de 2019. En efecto, en la fecha indicada personal del ALA Ica acudió a la referida inspección encontrando el pozo IRHS 124 sin funcionamiento por carecer de equipo de energía eléctrica.

2.5.5. Ante la solicitud de los inspectores de verificar el estado del pozo en cuanto a su nivel estático y dinámico, el suscrito en forma oportuna y de buena intención brindó las facilidades al personal de la Autoridad con el objeto de que puedan recabar información actualizada respecto de la toma de datos y demás características del pozo; razón por la cual, en presencia de los inspectores busqué, en ese momento y demorándome más de una hora, un grupo electrógeno para que puedan tomar el caudal del pozo así como el nivel dinámico que le corresponde. Sin embargo, este hecho, de manera por demás incomprensible, ha sido tomado como si el pozo habría estado funcionando al momento de la inspección y

habiendo sido para la explotación pecuaria (actividad que no desarrollo desde el siglo pasado), esto último es totalmente falso por cuanto, si bien es cierto el pozo se mantiene siempre equipado, no existe desde hace muchos años energía eléctrica de la red, ni infraestructura de riego ni actividad alguna en la que haya utilizado las aguas que afloran del pozo IRHS 124 y esto se aprecia con una simple vista externa.

2.5.6. Al parecer, y no de buena fe, los inspectores han mal entendido lo que les conté que anteriormente hace muchos años ese pozo había servido para la actividad pecuaria que, en esos momentos, desarrollé hasta el año 1998.

2.5.7. Reitero que el pozo en mención se encuentra en estado UTILIZABLE y que tal y como lo observó el personal de campo de su institución, el predio se encuentra en un terreno sin plantaciones ni crianza de ninguna especie para que se pueda justificar la utilización de dicho recurso hídrico.

2.5.8. Según inspección ocular efectuada en el marco del presente procedimiento, se verificó, entre otros, la ubicación del pozo, características, nivel dinámico, operatividad, etc.; sin embargo, sin menoscabar la importancia de dicha diligencia, la misma no cumplió finalidad alguna que permita determinar la existencia de alguna responsabilidad de mi parte que justifique la continuación del presente procedimiento por la causal invocada en el mismo, se verificó que el pozo se encuentra en estado UTILIZABLE y la afirmación



de que el pozo se encontraba operando en estado utilizado y de uso pecuario, es totalmente falso, reitero que a la fecha y desde años atrás no se viene utilizando.

2.5.9. Debo precisar que lo manifestado en el informe en el sentido de que el recurso hídrico es con fines pecuarios, tergiversa la consulta realizada hacia mi persona; pues, manifesté al personal técnico que realizó la inspección ocular que el pozo años atrás sí se utilizó para fines pecuarios, lo cual se puede apreciar incluso, precisando que toda verificación de campo se realiza en referencia a lo que esté pasando "in situ".

2.5.10. Así mismo señalo que en el informe técnico se adjunta un cuadro de cálculo, precisando que se ha obtenido beneficio económico por la utilización del recurso hídrico, aplicando la razonabilidad y el área que se encuentra el pozo, todo se encuentra abandonado siendo un terreno sin vestigios recientes de alguna actividad lucrativa.

2.5.11. Finalmente, considero que el Informe Técnico que sustenta el presente procedimiento carece de fundamento por la evidente falta de motivación y realidad, toda vez que el recurrente no viene utilizando el recurso hídrico."



- 4.10 Mediante el Informe Legal N° 634-2019-ANA-AAA.CHCH-AL del 11.07.2019 el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, opinó que corresponde sancionar al señor José Luis Zuazo Pacheco por incurrir en las infracciones en materia de recursos hídricos, previstas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-01-01-124 sin contar con el correspondiente derecho.



- 4.11 Con la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.07.2019, notificada el 12.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, resolvió sancionar con una multa de 5.24 UIT al señor José Luis Zuazo Pacheco por incurrir en las infracciones en materia de recursos hídricos, previstas en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por usar las aguas del pozo con código IRHS-11-01-01-124 sin contar con el correspondiente derecho; y como sanción complementaria dispuso que el administrado, en un plazo de quince (15) días de notificada la resolución, realice el sellado definitivo del pozo materia del procedimiento.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12 El 26.07.2019, el señor José Luis Zuazo Pacheco presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH, adjuntando como prueba nueva copia del Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/CECG del 22.07.2019 en el cual la Administración Local de Agua Ica, concluye que el pozo con código IRHS-11-01-01-124, al momento de la inspección ocular, no viene siendo utilizado; y, además, que no cuenta con derecho de uso.

- 4.13 Mediante el Informe Legal N° 685-2019-ANA-AAA.CHCH-AL del 21.08.2019 el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, opinó que se debe declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor José Luis Zuazo Pacheco.

Con la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.08.2019, notificada el 22.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Luis Zuazo Pacheco contra la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH.

- 4.15 El 09.09.2019, el señor José Luis Zuazo Pacheco presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CH.CH, acorde con los fundamentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada al señor José Luis Zuazo Pacheco

- 6.1. El artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos ha tipificado las conductas de los administrados, que, en el contexto de dicho marco legal, califican como infracciones pasibles de sanción administrativa. Entre tales infracciones se encuentra la siguiente:

**"Artículo 120.- Infracción en materia de agua**

*Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.*

*Constituyen infracciones las siguientes:*

1. *Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; (...).*"



- 6.2. En lo que concierne a la infracción descrita en el numeral precedente, el literal a. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido que:

**"Artículo 277.- Tipificación de infracciones**

*Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*

- a. *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua. (...).*"

En el presente caso, en el acta de inspección ocular del 20.02.2019, obrante a folio diez (10) del presente expediente, los ingenieros de la Administración Local de Agua Ica que llevaron a cabo la diligencia, consignaron que constataron que el pozo con código IRHS-11-01-01-124 se encontraba operando en estado utilizado de uso pecuario, realizándose el aforo por método volumétrico. Asimismo, adjuntaron fotografías de lo verificado en el lugar, según el siguiente detalle:



**Imágenes de la Inspección ocular al pozo IRHS 11-01-01-124 realizada el día 20 - 02 - 2019, Sector La Rinconada, Distrito, Provincia y Departamento de Ica**

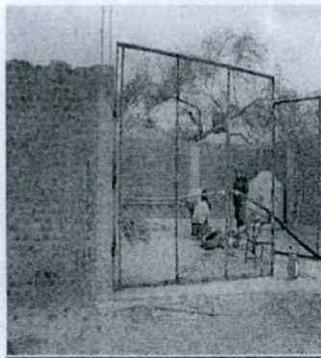


Foto N° 01 En la imagen se aprecia al personal de la meta N° 39 tomando las coordenadas del Pozo IRHS-11-01-01-124



Foto N° 02 En la imagen se aprecia al personal de la Meta N° 39 tomando el Nivel Estático del Pozo IRHS-11-01-01-124



Foto N° 03 En la imagen se aprecia al personal de la meta N° 39 levantando el Acta en el Pozo de Propiedad del Sr. José Luis



Foto N° 04 En la imagen se aprecia al personal de la Meta N° 039 aforando el Pozo IRHS 11-01-01-124



6.4. De lo anterior, se evidencia que al momento de realizarse la diligencia del 20.02.2019, ha quedado acreditado que el administrado se encontraba explotando el pozo de agua inspeccionado; sin embargo, carecía del derecho correspondiente para ello. Hecho que ha sido reconocido por él mismo tanto en el punto primero así como en el literal a) del punto 3 de los fundamentos de hecho de su escrito de descargo presentado el 06.05.2019 ante la Administración Local de Agua Ica, obrante a folio dieciséis. Textualmente afirmó lo siguiente:



**“ II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1. El pozo IRHS-11-01-01-124, materia del presente procedimiento, se encuentran inventariado desde el año 1996, funcionando por más de 23 años sin ningún problema o inconveniente alguno por su funcionamiento.

(...).

En este extremo, el propio recurrente expresó que al 2019, fecha en que se realizó la inspección ocular, han transcurrido veintitrés (23) años desde que viene utilizando el pozo inspeccionado, el cual se encontraba en funcionamiento al momento de la inspección ocular del 20.02.2019.

“3. (...)

- a) El suscrito en forma oportuna y de buena intención con la Autoridad competente otorgó las facilidades el personal de la Autoridad Nacional del Agua, a fin de que durante los más de 23 años de existencia del pozo IRHS-124, puedan realizar el trabajo de inventariar, tomar datos y características del pozo; con el solo fin de apoyar a la institución y durante esos 23 años nunca se nos ha iniciado un proceso administrativo sancionador, así como **tampoco se nos comunicó que el pozo debería contar con autorización para ser explotado.**

Teniendo conocimiento que la Ley de Recursos Hídricos es una norma emitida en el año 2009 y durante su vigencia **no fuimos informados.** (...).”

En este extremo el administrado asevera, en resumidas cuentas, que no tenía conocimiento de que debía contar con autorización por parte de la administración estatal, para explotar el pozo de agua IRHS-124 que fue materia de inspección el 20.02.2019.

- 6.5. Por lo expuesto en los numerales 6.3 al 6.4 de la presente resolución, en el presente caso se pudo determinar con suficiencia que el señor José Luis Zuazo Pachecho incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por el uso del agua subterránea, con respecto al pozo IRHS-11-01-01-124, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 418,456 Me – 8'442,418 Mn, SECTOR La Rinconada, distrito, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho otorgado de la Autoridad Nacional del Agua.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Zuazo Pachecho**

En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución se debe precisar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador garantiza que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua cuenta con facultad sancionadora en materia de aguas. Textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional**

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, **la facultad sancionadora** y coactiva;

(...).” [Negrita y subrayado nuestros]

El numeral f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ha regulado que, entre otras, es de competencia de sus órganos desconcentrados (Autoridades Administrativas del Agua) ejercer la facultad sancionadora,

imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normatividad en materia de aguas. Textualmente señala lo siguiente:

**“Artículo 46.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:

(...)

f) Ejercer la facultad sancionadora, imponiendo sanciones y medidas complementarias por infracción a la normatividad en materia de aguas, y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, previo Informe de instrucción de la Administración Local de Agua. (...).”

En la revisión del contenido tanto de la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH del 12.07.2019 como de la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CH.CH del 21.08.2019 se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha ha emitido un pronunciamiento ejerciendo su facultad sancionadora, en el marco de las competencias y atribuciones que le confieren los dispositivos legales citados precedentemente; es decir, ha actuado sin vulnerar el principio de legalidad.

6.7. En lo que concierne al principio del debido procedimiento administrativo sancionador, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que:

**“2. Debido procedimiento.** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

En el presente caso, en el folio doce del expediente obra el cargo de la Notificación N° 322-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, recibida por el señor José Luis Zuazo Pacheco el 15.04.2019; acto con el cual la Administración Local de Agua Ica le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado en autos, habiéndosele otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

En el folio dieciséis del expediente, obra el escrito presentado el 06.05.2019 por el administrado; y, en el folio veintiséis, el escrito que presentó el 08.07.2019; mediante los cuales ejerció su derecho a formular descargos a la infracción normativa que se le imputó, lo cual demuestra que en la tramitación de la presente causa, se garantizó su derecho de defensa, brindándosele la oportunidad de contradecir, de presentar medios probatorios, proscribiéndose de esa manera toda posibilidad de que se hubiere llevado a cabo un procedimiento sancionador oculto, clandestino o irregular. Inclusive, el administrado ha hecho pleno uso de su derecho a impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, tal y como se comprueba del escrito obrante en el folio cuarenta y tres con el cual interpuso recurso de consideración contra la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH del 12.07.2019, y en el folio sesenta y uno consta el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA-CH.CH del 21.08.2019.

6.8. En lo que respecta a la exigencia normativa referida a la debida separación que debe existir entre la fase instructora y la sancionadora, las cuales deben ser encomendadas a autoridades distintas; se debe señalar que ya en el numeral 6.6 de la presente resolución se ha hecho referencia a que el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, ha establecido que corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua la facultad de sancionar, mientras que la instrucción del procedimiento está a cargo de la Administración Local de Agua. Tal distribución de funciones también ha sido recogida en los artículos 7° y 8° de los



Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley de recursos hídricos y su reglamento, aprobado por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA; que establecen lo siguiente:



**"Artículo 7°. Órgano instructor**

*La Administración Local del Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, (...)."*

**"Artículo 8°. Órgano sancionador**

*La Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, (...)."*

En el presente caso, en la revisión del expediente, este Colegiado ha podido observar que fue la Administración Local de Agua Ica, la autoridad que se encargó de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el recurrente, mientras que la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra – Chíncha fue quien expidió la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH con la cual se resolvió sancionar al recurrente por utilizar el agua del pozo con código IRHS-11-01-01-124 sin contar con el correspondiente derecho, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, de acuerdo a lo señalado en los numerales 6.7 al 6.8 del presente documento, se puede apreciar que la resolución cuestionada no ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

En lo que concierne al principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que *"La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige **que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente "creador" o "motivador" del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél.** En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado."* [Negrita y subrayado nuestros]

En el presente caso, se observa lo siguiente:



- a. **Hecho antecedente o motivador.** Tal y como consta en el acta de inspección ocular del 20.02.2019 obrante a folio diez (10) a once (11) del presente expediente, que el administrado hizo uso del pozo con código IRHS-11-01-01-124 el cual se encontraba operando y en estado utilizado para uso pecuario, sin contar con derecho de uso de agua, lo cual califica como infracción.
- b. **Hecho consecuente.** Con la conducta antes mencionada, el administrado infringió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordada con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, lo cual califica como infracción sancionable por lo que se le aplicó una sanción.

De lo anterior, se concluye que existe relación directa y consonancia entre la conducta del administrado, consignada en el acta de inspección ocular del 20.02.2019; y el acto administrativo adoptado por la Autoridad Administrativa del Agua de Chaparra – Chíncha en la Resolución Directoral N° 907-2019-ANA-AAA-CH.CH con la cual se resolvió sancionar al recurrente por haber cometido una infracción. Consecuentemente, a criterio de este Colegiado, no se ha vulnerado el

<sup>1</sup> Fundamentos 35 y 36 de la sentencia expedida en el EXP. N.° 0090-2004-AA/TC.

principio de razonabilidad en la expedición de la resolución cuestionada, por lo que debe desestimarse dicho extremo de la apelación.

- 6.10. En lo que concierne al principio de presunción de veracidad en el procedimiento administrativo, el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido que:



**"1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."** [Negrita y subrayado nuestros]

Del propio texto de la norma citada, se observa que el principio de presunción de veracidad cede ante un medio probatorio que desvirtúe lo alegado por el administrado.



En el presente caso, aun cuando el recurrente ha referido tanto en su escrito de descargo, como en su escrito de reconsideración y en su escrito de apelación que no ha incurrido en la infracción que se le imputa, pues señala que el pozo con código IRHS-11-01-01-124 no se encontraba en uso; con el acta del 20.02.2019, las fotografías que se tomaron durante la diligencia y sus propias afirmaciones en sus escritos de descargo, ha quedado acreditado que al momento de la inspección ocular el pozo con código IRHS-11-01-01-124 se encontraba operando y en estado utilizado para uso pecuario, sin que el administrado contase con derecho de uso de agua, lo cual califica como infracción. Consecuentemente, las afirmaciones del administrado han sido desvirtuadas por un medio probatorio idóneo, sin vulnerar el principio de presunción de veracidad, por lo cual corresponde que se desestime tal extremo del recurso de apelación.



En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, se debe precisar que a folio diez del expediente administrativo, obra el Acta de inspección ocular del 20.02.2019, documento en el cual el equipo técnico de la Administración Local del Agua Ica dejó constancia de que en esa fecha se constató que el pozo con código IRHS-11-01-01-124 se encontraba operando y en estado utilizado para uso pecuario. Acto en el que participó el recurrente, quien, además, consignó su firma en el acta sin advertirse que haya cuestionado lo corroborado por los ingenieros a cargo de la inspección.



Es la citada Acta de inspección ocular del 20.02.2019, el documento en el cual se sustentan tanto el Informe N° 004-2019-SFAS/JGTQ como el Informe N° 004-2019-SFAS/EJGT los cuales, a su vez, sustentan el Informe Técnico N° 182-2019- ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP en el cual la Administración Local del Agua ha establecido que en la fecha de la inspección (20.02.2019) se constató que el pozo con código IRHS-11-01-01-124 se encontraba operando y en estado utilizado para uso pecuario.

Si bien el administrado alega que en el Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/CECG del 22.07.2019 la Administración Local de Agua Ica concluye que el pozo en cuestión no viene siendo utilizado y que toda la propiedad en donde se ubica se encuentra abandonada, dichas observaciones fueron realizadas recién el 19.07.2019, es decir cinco (5) meses después de aquella fecha en la que se constató la infracción en que incurrió el administrado. Consecuentemente, el Informe Técnico N° 009-2019-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.AT/CECG resulta impertinente para desvirtuar la comisión de la infracción por parte del administrado porque no enerva los hechos constatados y que se consignaron en el Acta de inspección ocular del 20.02.2019, en la medida en que se trata de inspecciones realizadas en momentos diferentes, en los cuales las condiciones o características del objeto u hecho a observar no necesariamente serán las mismas; por ello, a consideración de este Tribunal, dicho extremo de la impugnación debe ser desestimado.

6.12 Por las razones expuestas, este Colegiado considera que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Zuazo Pacheco contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA.H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1405-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros integrantes del Colegiado durante la sesión de fecha 04.12.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

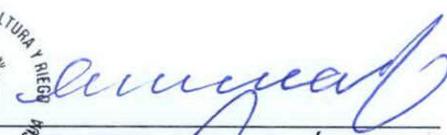
**RESUELVE:**

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Zuazo Pacheco contra la Resolución Directoral N° 1147-2019-ANA-AAA.H.CH.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GÚEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL